

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por Doña M.R.C., como Secretaria General de la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones Obreras, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente de contratación "Servicio de ayuda a domicilio dirigido a las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid. Cuatro lotes", nº expte.002/20130224, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Orden del Consejero de Asuntos Sociales de 8 de noviembre de 2012 se aprobó el expediente de contratación del "Servicio de ayuda a domicilio dirigido a las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid", dividido en 4 lotes de tramitación urgente, a adjudicar con pluralidad de criterios, y con un presupuesto base de licitación, IVA incluido, de 22.000.000 de euros y un valor estimado de 42.307.692,30 euros.

El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 12 de noviembre de 2012. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se han recibido dos proposiciones.

**Segundo.-** El 19 de noviembre la Federación Regional de Actividades Diversas de Madrid de Comisiones Obreras presentó ante la Consejería de Asuntos Sociales anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El 21 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Tribunal escrito de recurso contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que han de regir el contrato.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de noviembre de 2012, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

**Quinto.-** El órgano de contratación remite una copia del expediente de contratación el 22 de noviembre y su informe el día 26.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya formulado ninguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En primer lugar cabe examinar si se cumple el requisito procedimental de legitimación activa necesario para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, -en adelante TRLCSP-).

Para precisar el alcance del citado precepto en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

*Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de*

*octubre [RTC 2000, 252] , F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173] , F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4).”*

La tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso. Además la interpretación y valoración de la existencia de legitimación ha de realizarse, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de acuerdo con el principio *pro actione*.

En el mismo sentido el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales en los términos que la Ley reconozca. Cabe mencionar que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el artículo 19.1.b), reconoce legitimación en dicho orden jurisdiccional a las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

Una vez expuesta la anterior doctrina, podemos abordar ya el examen de la cuestión planteada respecto del presente recurso.

Se impugnan por la recurrente el PCAP alegando:

- incumplimiento de la legislación de contratos del sector público en lo que se refiere a la valoración del contrato
- incumplimiento del contenido mínimo del PCAP por falta de referencia a la subrogación de trabajadores.

La recurrente se considera legitimada *“en cuanto posible que los derechos e intereses legítimos de sus trabajadores se ven perjudicados por las cláusula aquí cuestionada”*.

En primer lugar, respecto de la pretensión de modificación del presupuesto de licitación ha de concluirse que la recurrente carece de la legitimación activa exigida para poder interponer el presente recurso, pues no acredita el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, del PCAP le produciría. Dicha modificación redundaría en un efecto positivo en los interesados en la licitación, que podrían hacerlo en condiciones más favorables que las que actualmente figuran, pero la recurrente ni es licitadora, ni pretende serlo, ni recurre en defensa de los intereses colectivos de potenciales licitadores.

En segundo lugar, se considera por la recurrente que no se recoge el listado de personal actualmente adscrito al servicio y la sujeción del contrato al Convenio Colectivo de Ayuda a Domicilio de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 22 recoge la adscripción del personal de una contrata saliente a la nueva titular de la contrata.

La subrogación de la futura empresa adjudicataria del contrato con la Administración, en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando los contratos vigentes, es una cuestión que, aun pudiendo ser incluida en los Pliegos, afecta a la esfera de las relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior, debiendo tener lugar si así lo exige la legislación laboral vigente, por ser aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, los respectivos

convenios colectivos, aunque guarden silencio en este punto, en su caso, los Pliegos aprobados por la Administración para regir la contratación.

Por tanto, el sindicato como representante de los intereses colectivos de los trabajadores del sector afectado por el contrato, ostenta un interés por que se facilite la información de los trabajadores que debe subrogar la nueva empresa contratista, en caso de ser procedente dicha sucesión conforme a las normas de derecho laboral por lo que cabe reconocerle legitimación activa para la impugnación.

Por otra parte, es criterio constante de la jurisprudencia que para accionar en nombre de una entidad corporativa o asociativa, como requisito previo es necesario acreditar la existencia de un acuerdo del órgano facultado para adoptar la decisión de recurrir, como expresión de la voluntad colectiva cuyos intereses representa y defiende. Debe acudir a la normativa especial de cada una de las clases de entidades, así como a sus normas estatutarias, a efectos de determinar qué órgano tiene atribuidas las competencias para acordar el ejercicio de acciones administrativas. Asimismo la jurisprudencia se manifiesta favorable a una interpretación *pro actione* superando interpretaciones restrictivas que impidan el examen de las cuestiones de fondo por cuestiones meramente formales.

Afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2011 (RJ/2011/4089), citando otra de 5 de noviembre de 2008 (RJ/2009/451), que cabe discriminar entre el poder de representación que solo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado, y la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que ha de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien sus normas reguladoras atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima transcendencia que la justificación de la decisión de litigar tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues, siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha de constatarse que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente

acuerdo dirigido a tal fin y que lo tome el órgano que tiene atribuida tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente. La jurisprudencia citada aunque referida a la admisibilidad de los recursos contencioso administrativos es aplicable para la aplicación e interpretación de los requisitos de admisibilidad de un recurso administrativo como es el recurso especial en materia de contratación.

La firmante del recurso es la Secretaria General de la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones obreras y adjunta escritura en la que figura que según el artículo 20 de los Estatutos sociales de la Federación Estatal de Actividades Diversas, las Federaciones de nacionalidad o región tienen la responsabilidad de la dirección de actuación sindical en su ámbito territorial siendo sus representantes legales sus Secretarios Generales con los poderes y facultades legales que se les reconozca en los Estatutos de la Federación Estatal, habiéndole conferido poderes, entre otros, para instar, seguir y terminar como actor, demandado, ejecutante, tercerista, etc. toda clase de expediente, juicios, trámites y procedimientos, recursos y ejecuciones. De lo que se concluye su capacidad para la interposición del recurso.

**Segundo.-** La interposición se ha producido dentro de plazo, pues la convocatoria impugnada fue publicada el 12 de noviembre de 2012 e interpuesto el recurso ante este Tribunal el día 21, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Asimismo consta el anuncio previo a la interposición del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Condiciones Técnicas de un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP y cuantía superior a 200.000 euros, por lo que es susceptible

de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP en relación al 16.1.b).

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En relación a la alegación referente a la valoración del contrato que figura en el apartado 3 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los precios que figuran en el mismo, en el fundamento de derecho primero de esta Resolución se ha concluido que la recurrente no está legitimada para su impugnación. No obstante cabe señalar que en relación al mismo contrato se han presentado también los recursos tramitados ante este Tribunal con los números 150/2012 y 152/2012, en los cuales asociaciones empresariales, con argumentos similares a los del presente recurso se impugna el mismo apartado relativo al presupuesto del contrato y en los cuales, por considerar legitimadas a las recurrentes se ha analizado y resuelto el asunto.

**Sexto.-** En relación a la adscripción del personal, se alega por la recurrente infracción del artículo 26 del TRLCSP por cuanto el Pliego de Prescripciones Técnicas no recoge, dentro del punto relativo a los recursos humanos, normas esenciales en relación a la ejecución del contrato, cuál es el resumen y listado de personal actualmente adscrito al servicio. Considera que la falta de alusión al contenido del convenio y como consecuencia, a la regulación que el mismo realiza a la adscripción de personal, implica una situación que, de hecho, dará lugar a numerosa litigiosidad, puesto que si las empresas adjudicatarias tratan de evitar el proceso subrogatorio recogido en el contrato, incurrirán en gastos judiciales e indemnizaciones y para el caso que den cumplimiento el precio fijado en el contrato para la hora de prestación, no cubrirá los importes que suponen los derechos salariales de los trabajadores sujetos a subrogación.

Al respecto, el informe del órgano de contratación señala que la obligación de subrogación prevista en la normativa de concertación laboral, constituye una novación subjetiva de la relación laboral que sólo será obligatoria para los empresarios cuando se mantengan inalterados los demás elementos definidores del contrato anterior, pudiendo variar únicamente, el elemento subjetivo del contratista que va a desempeñar el mismo servicio objeto de sucesiva, reciente y última contratación. Entiende que, en el presente caso, concurre una variación sustancial de tales elementos porque no coincide el elemento personal de la administración contratante pues este contrato, ahora licitado por la Comunidad de Madrid, antes fue licitado por diferentes Ayuntamientos y la Federación de Municipios de Madrid, por lo tanto el ámbito de la contratación pasa de ser local a regional y si se admitiera la posibilidad de subrogaciones, se podría dañar el derecho de los trabajadores que devendrían en situación de poder ser obligados a cumplir su relación laboral fuera de la localidad o localidades para las que pudiera haber sido contratados, con lo que se vulneraría el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

En segundo lugar considera el informe del órgano de contratación que el objeto del contrato es distinto, toda vez que en los contratos preexistentes el objeto era la prestación del servicio de ayuda a domicilio a beneficiarios, dependientes o no dependientes, en sus respectivos territorios, mientras que en el presente contrato, el objeto es la prestación del servicio a personas exclusivamente dependientes en el territorio de la Comunidad de Madrid, de cuanto deduce que si se admitiera la operatividad de la subrogación pactada en convenio colectivo, se estaría afectando no solo a uno de los elementos del contrato, sino a la totalidad de los mismos, lo que supondría una interpretación extensiva del artículo 22 del Convenio. En este caso, considera que no hay identidad en la entidad económica, al producirse una alteración tanto del ámbito territorial como en el objeto de la prestación del servicio, considerando que al desaparecer la referencia a una entidad económica similar, no se está condicionado por los derechos laborales previos y por ello no resulta de

aplicación la previsión del artículo 120 del TRLCSP y no procede facilitar la información detallada en el citado precepto.

Al efecto, cabe recordar que el artículo 120 del TRLCSP establece para el órgano de contratación, la obligación de facilitar información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación para permitir la evaluación de los costes laborales.

La Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, centros de actividad o de partes de empresas, protege los derechos de los trabajadores en los citados supuestos y obliga al cesionario a mantener los contratos de trabajo y a subrogarse en los derechos y obligaciones del cedente. La norma comunitaria establece un mínimo de derecho necesario relativo, que pueden mejorar las disposiciones legales o reglamentarias y los convenios colectivos.

La obligación de subrogación de los trabajadores que con anterioridad vinieran prestando un servicio se deriva del artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, cuando establece que *“El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente”*.

El artículo 22 del Convenio Colectivo de Servicio de Ayuda a Domicilio, invocado por las recurrentes establece que *“Al término de la concesión de una contrata de ayuda a domicilio, los trabajadores de la empresa contratista saliente*

*pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones que tuvieran reconocidos en su anterior empresa, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos...”.*

Por otra parte, el artículo 70 del VI Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, establece una cláusula de subrogación de carácter similar.

Sin embargo, el ámbito funcional de ambos convenios no es coincidente. Así el Convenio de Servicio de Ayuda a Domicilio regula las condiciones de trabajo de todas las empresas o entidades, cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la prestación del servicio de ayuda a domicilio (art. 3). El servicio de ayuda a domicilio es un servicio comunitario de carácter social que, mediante personal preparado o supervisado, ayuda en el ámbito preventivo, educativo y asistencial a familias o personas con dificultades para mantener o restablecer su bienestar físico y afectivo, e intentar que puedan continuar viviendo en su hogar y/o entorno mientras sea posible y conveniente. El ámbito funcional del VI Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, está constituido por las empresas y establecimientos que ejerzan su actividad en el sector de la atención a las personas dependientes y/o desarrollo de la promoción de la autonomía personal: residencias para personas mayores, centros de día, centros de noche, viviendas tuteladas, servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia.

En este caso, el órgano de contratación ha previsto unas necesidades de personal para la realización de las prestaciones objeto del contrato que resulta muy similar a los contenidos en los contratos que hasta ahora están prestando el servicio de ayuda a domicilio contratados por los Ayuntamientos o la Federación de Municipios de Madrid, pero no son idénticas por cuanto aquellos contratos, según afirma el órgano de contratación, incluyen el concepto genérico de ayuda a domicilio y el segundo, exclusivamente la ayuda a domicilio dirigida a las personas en

situación de dependencia. Tampoco coincide el ámbito territorial de cada uno de los contratos vigentes y el contrato que se plantea.

La información de la obligación de subrogación permite que los licitadores tengan un conocimiento completo de los elementos que pueden afectar a la estructura económica del contrato, lo que les permitirá conocer todos los extremos precisos para formular ofertas. Asimismo dicha información permite a los licitadores conocer las condiciones del personal, que en caso de resultar adjudicatario, pasará a formar parte de su plantilla empresarial, con efectos inherentes a cualquier relación laboral entre los que figuran los derechos y obligaciones de contenido económico, incluidos los derivados de la extinción laboral. El adjudicatario es conocedor de que, en relación al personal que presta el servicio objeto de licitación, en caso de resultar adjudicatario y por subrogación legal, tendrá que ejercer todas las facultades empresariales asumiendo también todas las obligaciones.

Desde la óptica de la contratación administrativa, los licitadores deben estar en condiciones de conocer todos los datos que puedan influir en la realización de sus ofertas y no se les puede obligar a asumir obligaciones- por más que sean obligaciones legales,- cuya efectividad, contenido y alcance les eran desconocidos en el momento de formularlas. A ello tiende el artículo 120 del TRLCSP, cuando establece que *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”*.

En este sentido puede citarse el informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 33/2002,-aplicable asimismo a la LCSP-, que concreta esta obligación señalando *“La necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no solo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley.(...)”*.

En el caso objeto del recurso resulta que no se ha facilitado, ni el pliego ni como documentación complementaria, información respecto de las condiciones de trabajo y ello se justifica en la consideración de que no se cumplen los requisitos legales para que proceda la subrogación pues se da una variación sustancial de los elementos de los contratos vigentes en comparación con el proyectado.

Al efecto, cabe citar la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 1998, asuntos acumulados 173/96 y 247/96, F. S. H. y otros, relativo a la gestión del servicio de ayuda a domicilio a favor de determinadas personas en situación de necesidad del Ayuntamiento de Guadalajara, que señala que *“la mera circunstancia de que los servicios prestados por el antiguo y el nuevo concesionario o por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sean similares no es suficiente para afirmar que existe, entre las sucesivas empresas, una transmisión de entidad económica”* y que *“el concepto entidad remite a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio”*. Asimismo afirma que *“un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinado de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción”*. En el mismo sentido se pronuncia el mismo Tribunal en la Sentencia de 29 de junio de 2010, asunto C-151/09, Federación de Servicios Públicos de UGT, supuesto en que el Ayuntamiento de La Línea acordó el rescate de varias concesiones de servicios públicos que habían sido prestados por cuatro empresas

concesionarias privadas afirma que *“en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea”*.

De lo que cabe concluir que para que la subrogación pueda exigirse, la transmisión debe tener por objeto una entidad económica que mantenga su identidad tras el cambio de titular (informe 6/2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón).

De lo expuesto, en el presente contrato no se aprecia identidad en la entidad económica, al producirse una alteración tanto en el ámbito territorial como en el objeto de la prestación del servicio, por lo que no sería de aplicación la previsión del artículo 120 del TRLCSP.

Ahora bien, la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un contratista sucede a otro que lo venía prestando, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate. Consiguientemente, la falta de previsión en los pliegos respecto de tal obligación, no puede ser causa de nulidad que se pueda fundar en la falta de inclusión de la mencionada obligación, ni debe afectar a su exigibilidad puesto que deriva de una norma general aplicable a todos los incluidos en el ámbito de aplicación del convenio.

No obstante, no es competencia de este Tribunal interpretar las normas laborales y como se ha dicho, la obligación de subrogación es independiente de su

previsión o no en los pliegos o documentación complementaria del contrato y en caso de que los licitadores discrepen sobre la interpretación que al caso puede darse sobre la obligación, al ver condicionada su oferta a la posible decisión de la jurisdicción laboral sobre la obligación de subrogación pueden hacer uso del derecho a solicitar información adicional a que se refiere el artículo 158 del TRLCSP. En cualquier caso, no siendo preceptivo que dicha información figure necesariamente en los pliegos, pudiendo figurar en otra documentación complementaria, su ausencia no afectaría a la validez de los mismos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso interpuesto por la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones Obreras, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente de contratación "Servicio de ayuda a domicilio dirigido a las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid. Cuatro lotes", nº expte.002/20130224.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.